DIARIO OFICIA

Director: LUD DREIKORN LOPEZ

TOMO Nº 330

San Salvador, Lunes 29 de Enero de 1996

NUMERO 19

SUMARI

ORGANO LEGISLATIVO

- JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTA Cartel Nº 55 .-ANA, el día 25 del mes de octubre de 1995, se inició de oficio, Proceso de Pérdida de Autoridad Parental en contra de NANCY ELIZABETH RIVERA GUEVARA...

Carteles Nos. 50, 51 y 52, - Titulos Supletorios a favor de los señores MARIA BALBINA CRUZ, BERTHA LIDIA MOLINA y JUAN ANTONIO MENDEZ ALVARADO.

Carteles Nos. 42 y 43. - Declaratorias yacente que dejaron los causantes JACINTO DE JESUS MEJIA y MANUEL DE JESUS ARAUJO, nombrándose Curador de los mismos al Dr. MAURICIO LEONEL AVILES y al Lic. EDUARDO ERNESTO PERALTA

Carteles Nos. 44 y 45.- Aceptación de herencia a favor de TERESA AVILA Y CONCEPCION LEMUS DE POSADA y otros.

€artel Nº 63 (1553).- COOPERATIVA ALGODONERA SALVADOREÑA, LIMITADA, Convocatoria a celebrarse el día 14

DE SEGUNDA PUBLICACIÓN

DE TERCERA PUBLICACIÓN

61

61

62

62-63

Pág

ORGANO EJECUTIVO

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

RAMO DE PLANIFICACION Y COORDINACION DEL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL

Acuerdos Nº s. 124, 125, 129, 130, 131, 134, 135, 176, 277 Présupuesto Extraordinario para Reactivación Económica.....

29-41

VELASQUEZ ...

de febrero de 1996.

2.28

MINISTERIO DEL INTERIOR

RAMO DEL INTERIOR

Estatutos de la Asociación Salvadorena de Renta Autos y cuerdo Ejecutivo No. 751, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de Persona Jurídica.

42.44

45

45

45

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RAMO DE EDUCACION

Acuerdo Nº 06-2036.—Equivalencia de Estudios a favor de

SECCION CARTELES PAGADOS

DE PRIMERA PUBLICACIÓN

Carteles Nº's. 1040-1v, 1030-1v, 1035-1v, 1041-1v, 1017-1v-Bis, 1017, 1024, 1031, 2427, 1471, PI-23146, PI-23147, PI-23148, Pl-23149, Pl-23150, Pl-23151, Pl-23152, Pl-23153, Pl-23154, Pl-23155, Pl-23156, Pl-23158, Pl-23159, Pl-23160, Pl-23161, Pl-23162, Pl-23163, Pl-23164, E-15646, E-16416, E-16502, E-17092, E-17207, E-20894, E-22908, E-23191, E-23469, E-23610, E-23627, E-23628, E-23629, E-23630, E-23631, E-23632, E-23633, E-23634, E-23635, E-23637, E-23638, E-23639, E-23641, E-23642, E-23643, E-23644, E-23645, E-23646, E-23647, E-23648, E-23649, E-23650, E-23651, E-23652, E-23654, E-23655, E-23656, 1032, 1028, 1029, 1016, 1036, 1019-C. ...

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdo Nº 453.—Se autoriza al Lic. Héctor Napoleón Soriano Barrera, para que ejerza las funciones de Notario, aumentándosele en la nómina correspondiente.

Acuerdos Nº's. 592-D y 637-D.- Autorizaciones para el ejercicio de la Abogacía en todos sus ramos.

INSTITUCIONES AUTONOMAS

ALCALDÍAS MUNICIPALES

Estatutos de las Asociaciones Comunales "El Naranjo Lempa", "Para el Desarrollo de la Isla Montecristo", y "Puerto Nuevo", Acuerdos Nos. 9, 10 y 11, emitidos por la Alcaldía Municipal de Tecoluca, aprobándolos y confirie

46-60

SECCION CARTELES OFICIALES

DE PRIMERA PUBLICACIÓN

Cartel Nº 54.- Aceptación de Herencia a favor de JOSE ANGEL CASTILLO MORENO.

61

Carteles No. s. 921, 933, 940, 941, 942, 957, 965, 966, 974, 945, 936, 1004, 1005, PI-23072, PI-23073, PI-23074, PI-23075, PI-23076, PI-23077, PI-23079, PI-23081, PI-23082, PI-23083, PI-23084, PI-23085, PI-23086, PI-23088, PI-23089, PI-23090, PI-23091, Pl-23092, Pl-23093, Pl-23094, 950, 947, 948, 951, 975, 935, 952, 964, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 1015-C, 996-C. ..

DE SEGUNDA PUBLICACIÓN

81-91

DE TERCERA PUBLICACIÓN

Carteles No's, 761-Bis, 766, 774, 785, 791, 803, 811, 814, 821, 829, 838, 842, 848, 849, 815, 1348, 1349, 2041, PI-23050, PI-23051, PI-23052, PI-23053, PI-23055, PI-23056, PI-23057, PI-23058, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 769, 770, 771, 772, 773, 782,740,741,742,833,764,788,834,839,840,841,818,923-C. 977-C.

ORGANO LEGISLATIVO

DECRETO Nº 546.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

- L- Que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 204 numeral 6 de la Constitución de la República y la Ley General Tributaria Municipal, se sientan las bases o principios generales para que los municipios ejerciten su iniciativa de Ley, elaborando su tarifa de impuestos y proponerlas como Ley a la Asamblea Legislativa;
- ii.- Que de conformidad a la ley a que se refiere el considerando enterior, los impuestos municipales deberán fundamentarse en la capacidad económica de los contribuyentes y en los principios de generalidad, igualdad, edutativa distribución de la carga tributaria y de no confiscación;
- III.- Que la tarifa General de Arbitrios Municipales, emitida por Decreto Legislativo Nº 1648, de fecha 4 de noviembre de 1954, publicado en el Diario Oficial Nº 220 Tomo 165 de fecha 30 de noviembre dei mismo eño, y sus reformas, contienen tributos que ya no responden a las necesidades actuales del municipio, por lo que es conveniente modificar dicha tarifa:
- IV. Que es necesario a los intereses del municipio de Tamanique, Departamento de La Libertad. Decretar la Ley de Impuestos Municipales para que actualice la tarifa de impuestos vigente, a fin de obtener una mejor recaudación proveniente de dicha ley y poder atender con mayor eficiencia la administración municipal;

PORTANTO.

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Concejo Municipal de Tamanique. Departamento de La Libertad.

DECRETA:

La siguiente LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DE TAMANIQUE. Departamento de La Libertac.

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES

- Art. 1.- La presente l'ey tiene por objeto establecer los Impuestos Municipales a cobrarse en el Municipio de Tamanique, entendiéndose por tales, aquellos tributos exigidos a los contribuyentes o responsables sin contraprestación alguna individualizada por parte del Municipio.
- Art. 2.- Se entenderá por hecho generador o hecho imponible, el supueste previsto en la Ley que cuando ocurre en la realidad da lugar al nacimiento de la obligación tributaria.
- Art. 3.- Será sujeto activo de la obligación tributaria municipal, el municipio de Tamanique en su caracter de acreedor de los respectivos tributos.
- Art. 4. Serán sujetos pasivos de la obligación Tributaria Municipal, la persona natural o jurídica que realice cualquier actividad económica lucrativa en el municipio y que según la presente Ley está obligada al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias sea como contribuyente o responsable.

Se entiende por contril ye: e. el sujeto pasivo respecto al cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria y por responsable, aquel que sin ser contribuyente, por mandato expreso de la Ley debe cumplir con las obligaciones de éste.

Art. 5.- Para los efect de la aplicación de esta Ley se consideran también sujetos pasivos las Comunidades de bienes, sucesiones, fideicomisos, sociedades de 1.. cho u otros entes colectivos o patrimonios que aun cuando conforme al Derecho Común carezcan de Personalidad Jurídica, se les attibuye la calidad de sujetos de derechos y obligaciones.

Tamb én se considera sujetos posivos de conformidad a esta Ley. es Instituciones Autónomas, inclusive CEL y ANTEL, que realicen actividades industriales, comercia en de servicios en el Municipio, con e crepción de las de seguridad social.

Art 6.- Para el pago de los respetitivos impuestos, habra tarifa variable y tarifa fija.

CAPITULO II

IMPUEST: 15 A LAS ACTIVIDADES ECONOMICIAS APLICANDO TARIFA VARIABLE

Art. 7. Se gravan las actividades reconómicas con tarifa variable, tomendo como base los activos imponibles de las empresas industriales, comerciales, de servicio y financiera: que las ciesamollen, cuando no se apliquen las excepciones estipuladas en el artículo 13.5 de esta Ley.

Art. 8. - Para los efectos de la prate de Ley se consideran empresas industriales, las que se dediquen a la extracción o producción de materias primas o a la transformación de esta: "I productos semiterminados o terri inados.

Por la actividad industrial, se pag rá conforme a la siguiente tabla:

Si el activo reto o imponible es:

De ¢25,000.01 a ¢50,000.00 De ¢50,000.01 a ¢150,000.00 ¢150,000.01 a ¢250,000.00 De De ¢250,000,01 a ¢500,000,00 ¢500,000.01 a ¢1,000,000.(1) De ¢1,000,000.01 a ¢2,000.00(.00 \$2,000,000.01 a \$3,000.000.00

\$4,000,000.01 a \$ 5,000.00) (if ¢5,000,000.01 a ¢10,000.000.0 De ¢10,000,000.01 en adeiante

\$3,000,000.01 a \$ 4,000.00).(iii

impuesto mensual:

C50.00

\$50.00 ms \$0.85 por millar o fracción, excedente a \$50,000.00 0135.00 más 00.80 por millar o fracción, excedente a 0150,000.00

C215.00 más C0.65 por miliar o fracción, excedente a C250,000.00 \$377.50 más \$0.60 por miliar o fracción, excedente a \$500,000.00

c677.50 rás ¢0.50 por millar o fracción, excedente a ¢1,000,000.00 \$1,177.51) más \$0.40 por militar o fracción, excedente a \$2,000,000.00 €1,577.5) más € 0.30 por miliar o fracción, excedente a € 3,000,000.00

\$1,877.5) más \$ 0.20 por miliar o fracción, excedente a \$4,000,000.00 02.077.5) más 00.10 por miliar o fracción, excedente a 05.000,000.00

\$2,577.50 más \$ 0.09 per millar o fracción, excedente a \$10,000,000.00

Art. 9.- Fara los fines de esta Ley si enteriderá por empresa comercialidada aquella que se dedique a la compra y venta de mercaderías. Por la actividad comercial se paga: conforme a la siguiente tabla:

Si el activo neto o imponible es:

De

De ¢25,000.01 a ¢50,000.00 ¢50,000.01 a ¢150.000.00 De De ¢150,000.01 a ¢ 250,000.00 De ¢250,000.01 a ¢ 500,000.00 De ¢500.000.01 a \$1,000.000.00 ¢1,000,000.01 a ¢2,000,000.00 De De ¢2,000,000.01 a ¢3,000,000.00 ¢3,000,000.01 a ¢4,000,000.00 De De · \$4,000,000.01 a \$5,000,000.00 De \$5,000,000.01 a \$10,000,000.00 C10.000,000,01 en adelante

impuesto mensual

C50.00

C50.00 m is C0.95 por millar o fracción, excedente a C50,000.00 \$145.00 mas \$0.85 por miliar o fracción, excedente a \$150,000.00 ¢230.00 n és ¢0.75 por millar o fracción, excedente a ¢250,000.00 C417.50 r. às C0.65 por miliar o fracción, excedente a C500,000.00 \$742.50 m ás \$0.55 por miliar o fracción, excedente a \$1,000,000.00 \$1,292.50 más \$0,45 por militar o fracción, excedente a \$2,000,000.00 ¢1.742.50 más ¢0.35 por millar o fracción, excedente a ¢3,000,000.00 c2.092.50 más c0.25 por millar o fracción, excedente a c4.000,000.00 \$2,342.50 más \$0.15 por millar o fracción, excedente a \$5,000,000.00

\$3.092.50 más \$0.09 por miliar o fracción, excedente a \$10,000,000.00

Art. 10.- Para los propósitos de esu Ley, con erapresas de servicio las que se dediquen a operaciones onerosas que no consistan en la transferencia de dominio de mercade las. Quecan incluidas en esta categoria las empresas que prestan servicios de comunicación.

Por la actividad de servicios se paga la conforme a la siguiente tabla:

Si el activo neto o imponible es:

¢25,000.01 a ¢50,000.00 De ¢50.000.01 a ¢150.000.00 De De . <150,000.01 a <250,000.00

impuesto mensual:

¢50,00

¢50.00 mils ¢1.00 por millar o fracción, excedente a ¢50.000.00 \$150.00 m às \$ 0.95 por millar o fracción, excedente a \$150.000.00

						Nº 3:	

De	¢250,000.01 a ¢500,000.00		¢245.00 más ¢0.90 por millar o fracción, excedente a ¢250,000.00
De	¢500,000.01 a ¢1,000,000.00	Option Arthur	¢470.00 más ¢0.80 por millar o fracción, excedente a ¢500,000.00
De	¢1,000,000.01 a ¢2,000,000.00		¢870.00 más ¢0.65 por millar o fracción, excedente a ¢1,000,000.00
De	¢2,000,000.01 a ¢3,000,000.00	• +a1	\$1,520.00 más \$0.50 por milhar o fracción, excedente a \$2,000,000.00
De	\$3,000,000.01 a \$4,000,000.00		\$2,020.00 más \$0.30 por millar o fracción, excedente a \$3,000,000.00
De	¢4,000,000.01 a ¢5,000,000.00		¢2,320.00 más ¢0.20 por millar o fracción, excedente a ¢4,000,000.00
De	\$5,000,000.01 a \$10,000,000.00		¢2,520.00 más ¢0.15 por millar o fracción, excedente a ¢5,000,000.00
De	¢10,000,000.01 en adelante	* 1	\$3,270.00 más \$0.09 por millar o fracción, excedente a \$10,000,000.00

Art. 11.- Se consideran empresas financieras los bancos del sistema nacional, las sucursales de bancos extranjeros, las asociaciones de ahorro y prestamo, las bolsas de valores, las inscritas como casas corredoras de bolsas, las casas de cambio de moneda extranjera, las de seguros, y cualquier otra que se dedique a operaciones de crédito, financiamiento, casas afianzadoras, montepios o casas de empeño similares. Se excluye el Banco Central de Reserva.

Por la actividad financiera se pagará conforme a la siguiente tabla:

SI el activo neto o imponible es:		Impuesto mensual:			
De	\$25,000.01 a \$50,000.00	\$200.00			
De	¢50,000.01 a ¢150,000.00	¢200.00 más ¢1.00 por millar o fracción, excedente a ¢50,000.00			
De	¢150,000.01 a ¢250,000.00	¢300.00 más ¢0.95 por millar o fracción, excedente a ¢150,000.00			
De	¢250,000.01 a ¢500,000.00	¢395:00 más ¢0.90 por millar o fracción, excedente a ¢250,000.00			
De	¢500,000.01 a \$1,000,000.00	¢620.00 más ¢0.80 por millar o fracción, excedente a ¢500,000.00			
De	¢1,000,000.01 a ¢2,000.000.00	\$1,020.00 más \$0.65 por millar o fracción, excedente a \$1,000,000.00			
De	¢2,000,000.01 a ¢3,000,000.00	\$1,670.00 más \$0.50 por millar o fracción, excedente a \$2,000,000.00			
De	¢3,000,000.01 a ¢4,000,000.00	\$2,170.00 más \$0.30 por millar o fracción, excedente a \$3,000,000.00			
De	¢4,000,000.01 a ¢5,000,000.00	\$2,470.00 más \$0.20 por millar o fracción, excedente a \$4,000,000.00			
De	\$5,000,000.01 a \$10,000,000.00	¢2,670.00 más ¢0.10 por millar o fracción, excedente a ¢5,000,000.00			
De	¢10,000,000.01 en adelante	¢3,170.00 más ¢0.09 por millar o fracción, excedente a ¢10,000,000.00			

Art. 12.- Las fábricas de licores y aguardiente ubicados en esta jurisdicción pagarán por cada litro que se desalmacene del recinto fiscal la cantidad de ¢0.40.

Este impuesto será recaudado por la Administración de Rentas del departamento, al tiempo de ser pagados los impuestos fiscales y deberá ser remitido cada fin de mes, a la tesorería municipal.

CAPITULO III

IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS APLICANDO TARIFA FIJA

Art. 13.- Las actividades económicas que se incluyan en este capitulo se gravan con tarifa fija, según la naturaleza y categoría de la empresa que las desarrollen, siempre y cuando tales empresas no excedan de ¢25,000.00 en su Activo neto o imponible, salvo las excepciones contempladas en el número 13.6 de este artículo.

TABLA TARIFA FIJA DE IMPUESTOS	IMPUESTO MENSUAL
13.1 ACTIVIDADES INDUSTRIALES	
13.1.1 ALFARERIAS	
13.1,1.1 Con activo hasta de ¢15,000.00	¢ 15.00
13.1.1.2 Con activo de 15,000.01 a 25,000:00	\$, 25.00
13.1.2 ASERRADEROS	
13.1.2.1 Con maquinaria	\$ 20.00
13.1.2.2 Sin maquinaria	,¢. 10.00
13.1.3 COHETERIAS	¢ 20.00
13.1.4 FABRICA DE TEJA Y LADRILLOS DE BARRO	\$ 20.00
13.1.5 HORNOS	16 100
13.1.5.1 De hacêr jabon:	
13.1.5.1.1 En la zona urbana	¢ 20.00

DIARIO OFICIAL. -SAN SALVADOR, 29 DE ENERO DE 1996.

	ARIFA FIJA DE IMPUESTOS	IMPUE OF A		54
9. 9	2 En la zona rural		MENSUA	L
13.1.5.2	De elaboración de sal marina, por temporada	¢	15.00	
13.1.5.3	De Cal	¢	25.00	
13.1.5.4	De secar tabaco, cada uno al año	¢	15.00	
	or seed subsets, could also all allo	¢	25.00	
13.1.6	MARMOLERIAS		15.00	
			15.00	
13.1.7	MUEBLERIAS			
13.1.7.1	Con Activo hasta de ¢10,000.00	¢	15.00	
13.1.7.2	Con Activo de 10,000.01 a ¢25,000.00	¢	25.00	
13.1.8	ORFEBRERIAS	¢	25.00	
1210	DAMASSA			
13.1.9	PANADERIAS:			
13.1.9.1	Con Activo hasta de ¢10,000.00	¢	10.00	
13.1.9.2	Con Activo de ¢10,000.01 a ¢25,000.00	¢	20.00	
12110	TENERAL	a l		
13.1.10	TENERIAS:	4		
	Con Activo hasta de ¢10,000.00	¢	10.00	
13.1.10.2	Con Activo de ¢10,000.01 hasta ¢25,000.00	¢	20.00	
122	ACTIVIDADES COMERCIALES			
13.2 13.2.1	ACTIVIDADES COMERCIALES			
13.2.1.1	ABARROTERIAS: Con Activo hasta de \$10,000.00	¢	25.00	
13.2.1.2	Con Activo de ¢10,000.01 a ¢25,000.00	¢	50.00	
10121112	301 114173 42 710,000 41 4 725,000 100		50.00	
13.2.2	AGENCIA DE AZUCAR AL POR MAYOR	¢	30.00	
13.2.3	AGENCIA DE CERVEZAS	¢.	50.00	
13.2.4	AGENCIAS DE CERVEZAS Y BEBIDAS GASEOSAS	. ¢	50.00	
13.2.5	AGENCIA DE BEBIDAS GASEOSAS	c	30.00	
13.2.6	AGENCIAS DE MAQUINAS DE COSER	¢	20.00	
13.2.7	BAZARES			
13.2.7.1	Con Activo hasta de \$5,000.00	- ¢	10.00	
13.2.7.2	Con Activo de ¢5,000.01 hasta ¢10,000.00	¢	15.00	
13.2.7.3	Con Activo de ¢10,000.01 a ¢25,000.00	¢	20:00	
13.2.8	BODEGAS DE MERCADERIAS (de cualquier clase que no se dediquen a la venta)	¢	20.00	
13.2.9	CARNICERIAS			
13.2.9.1	Con Activo hasta de ¢5,000.00	¢	5.00	
13.2.9.2	Con Activo de ¢5,000.01 hasta ¢10,000.00	¢	10.00	
13.2.9.3	Con Activo de ¢10,000.01 a ¢25,000.00	¢	15.00	
13.2.10	CAFETINES:			
13.2.10.1	Con Activo hasta de ¢ 5,000.00	¢.	5.00	
13.2.10.2	Con Activo de ¢5,000.01 hasta ¢10,000.00	¢	10.00	- No
13.2.10.3	Con Activo de ¢10,000.01 a ¢ 25,000.00	¢	25.00	
13.2.11	DISTRIBUIDORES DE GAS PROPANO Y SIMILARES:	1 1 19		
13.2.11.1	Con Activo hasta de ¢10,000.00	¢	10.00	¥
13.2.11,2	Con Activo de ¢10,000.01 hasta ¢25,000.00	¢	25.00	
12215				
13.2.12	EMPRESAS O ESTUDIOS FOTOGRAFICOS:	- 1		
13.2.12.1	Con Activo hasta de ¢5,000.00	¢	5.00	

DIARIO OFICIAL TOMO Nº 330

	TABLA TA	ARIFA FIJA DE IMPUESTOS	IMPUESTO	MENSUAL
	13.2.12.2	Con Activo de \$5,000.01 hasta \$10,000.00	¢	10.00
	13.2.12.3	Con Activo de \$10,000.01 a \$ 25,000.00	c	25.00
				7
	13.2.13	FARMACIAS:		4 1 1 1 1 1 1
	13.2.13.1	Con Activo hasta de ¢10,000.00	¢	10.00
	13.2.13.2	Con Activo de ¢10,000.01 a ¢ 25,000.00	¢	20.00
	6 16			
	13.2.14	FERRETERIAS:		
	13.2.14.1	Con Activo hasta de ¢10,000.00	¢	10.00
	13.2.14.2	Con Activo de ¢10,000.01 a ¢25,000.00	¢	20.00
	*			
	13.2.15	JOYERIAS Y PLATERIAS:		
	13.2.15.1	Con Activo hasta de ¢5,000.00	¢	5.00
		Con Activo de \$5,000.01 hasta \$10,000.00	¢	10.00
	13.2.15.3	Con Activo de \$10,000.01 a \$25,000.00	¢	15.00
	13.2.16	LIBRERIAS Y PAPELERIAS:		
	e description	Con Activo hasta de ¢ 10,000.00	¢	10.00
34	13.2,16.2	Con Activo de ¢10,000.01 a ¢25,000.00	¢	15.00
	13.2.17	MOTELES:		
		Con Activo hasta de ¢10,000.00	¢	40.00
	13.2.17.2	Con Activo de \$10,000.01 hasta \$25,000.00	¢	50.00
	13.2.18	NEGOCIOS DE REPUESTOS USADOS PARA VEHICULOS		
		Con Activo hasta de ¢15,000.00	¢	15.00
		Con Activo de ¢15,000.01 a ¢25,000.00	c	25.00
	15.2.10.2			1.
	13.2.20	DE SORBETES, HELADOS Y PRODUCTOS SIMILARES:		4 4 7
		Con Activo hasta de ¢5,000.00	¢	5.00
		Con Activo de ¢5,000.01 hasta ¢10,000.00	¢	10.00
		Con Activo de ¢10,000.01 a ¢25,000.00	¢	25.00
	13.2.21	TIENDAS:		7
	13.2.21.1	Con Activo hasta de ¢5,000.00	¢	5.00
	13.2.21.2	Con Activo de \$5,000.01 a \$10,000.00	¢	10.00
		Con Activo de ¢10,000.01 hasta ¢25,000.00	¢	25.00
	13.2.22	VENTAS DE DISCOS, RENTA VIDEO Y CASSETTE	¢	30.00
	13.2.23	VENTA DE HIELO:	¢	10.00
	13.2.24	VENTA DE SAL	•	10.00
	13.3	ACTIVIDADES DE SERVICIO		
	24			
	13.3.1	ACADEMIAS DE ENSEÑANZA:		10.00
	13.3.1.1	Con Activo hasta de ¢10,000.00	¢	10.00
	13.3.1.2	Con Activo de ¢10,000.01 hasta ¢25,000.00	ç	20.00
	13.3.2	ALQUILER DE MUEBLES Y UTENSILIOS		10.00
	13.3.2.1	Con Activo hasta de ¢5,000.00	¢	10.00

DIARIO OFICIAL. -SAN SALVADOR, 29 DE ENERO DE 1996.

		ARIFA FIJA DE IMPUESTOS	IMPUESTO	MENSUAL
, ,	13.3.2.2	Con Activo de \$5,000.01 hasta \$10,000.00	¢	20.00
ď	13.3.2.3	Con Activo de ¢10,000.01 a ¢25,000.00	c	25.00
			i i i jedi	
	13.3.3.	AGENCIAS DE COMPANIAS DE SERVICIOS, TALES COMO ANDA, CAESS U OTRA SIMILAR		100.00
	13.3.4	AGENCIAS DE EMPRESAS DE TRANSPORTE AL EXTERIOR:		
	13.3.4.1	Aéreas	· · · · · ·	50.00
	13.3.4.2	Marítimas .	¢	40.00
	13.3.4.3	Terrestres	¢	40.00
	W.Y			
	13.3.5	COLEGIOS PRIVADOS:	i-toyi	
	13.3.5.1	Con Activo hasta de ¢10,000.00	¢	20.00
	13.3.5.2	Con Activo de \$10,000.01 hasta \$25,000.00	¢	40.00
				4
1	13.3.6	FUNERARIAS:		
	13.3.6.1	Con Activo hasta ¢10,000.00	¢	10.00
	13.3.6.2	Con Activo de ¢10,000.01 a ¢25,000.00	¢	15.00
	13.3.8	HOSPITALES Y CLINICAS:		
	13.3.8.1	Con Activo hasta ¢10,000.00	¢	20.00
	13.3.8.2	Con Activo de \$10,000.01 a \$25,000.00	¢	40.00
	13.3.9	LABORATORIOS CLINICOS:	¢	20.00
	13.3.10	LAVANDERIAS O PLANCHADURIAS	¢	20.00
	13.3.11	OFICINAS PROFESIONALES:		20.00
		(Bufetes, consultorios, despachos, etc.)	\$	20.00
	13.3.12	PELUQUERIAS O BARBERIAS:		
	13.3.12.1	Con Activo hasta de ¢5,000.00	¢	5.00
	13.3.12.2	Con Activo de ¢5,000.01 a ¢10,000.00	¢	10.00
	13.3.12.3	Con Activo de ¢10,000.01 a ¢25,000.00	¢	15.00
		1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1		
	13.3.13	RADIO DIFUSORAS:	¢	50.00
	13.3.14	SERVICIO DE ENGRASADO, fuera del taller o garage:	¢	10.00
V	13.3.15	SALONES DE BELLEZA:	* 1	
		Con Activo hasta ¢10,000.00	¢	10.00
		Con Activo de \$10,000.01 a \$25,000.00	¢	25.00
	15.5.15.2			
	13.3.16	SASTRERIAS, COSTURERIAS Y SIMILARES		
	13.3.16.1	Con Activo hasta ¢10,000.00	¢	10.00
	13.3.16.2	Con Activo de ¢10,000.01 à ¢25,000.00	¢	25.00
	13.3.17	SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES		
		Nacionales	¢	40.00
	•	Extranjeras	¢	50.00
	13.4	VENTAS DIVERSAS:		
00				05.60
	13.4.2	DE ATAUDES	. ¢	25.00
	13.4.3	DE CAL	¢	15.00 25.00
	13.4.4	DE CARNE	¢	50.00
	13.4.5	DE CERVEZAS		50.00

8	1			
O		DIARIO	TOMO	Nº 330

		14 555
TABLA T	ARIFA FIJA DE IMPUESTOS	IMPUESTO MENSUAL
13.4.6	DE COMESTIBLES Y VERDURAS EN GENERAL	¢ 10.00
13.4.7	DE COSMETICOS	\$ 10.00
13.4.8	DE CHATARRA Y HUESERAS	¢ 15.00
13.4.9	DE GALLINAS, POLLOS Y HUEVOS	
13.4.9.1	Con Activo hasta de ¢10,000.00	¢ 10.00
13.4.9.2	Con Activo de \$10,000.01 a \$25,000.00	\$ 25.00
13.4.10	DE HARINA AL POR MAYOR	\$ 25.00

13.4.11	DE MADERA	
13.4.11.1	Con Activo hasta de ¢10,000.00	\$ 10.00
13.4.11.2	Con Activo de ¢10,000.01 hasta ¢25,000.00	¢ 20.00
13,4.12	DE MATERIALES DE CONSTRUCCION	
13.4.12.1	Con Activo hasta de ¢10,000.00	\$ 10.00
13.4.12.2	Con Activo de ¢10,000.01 hasta ¢25,000.00	\$ 25.00
13.4.13	DE PIÑATAS, FLORES, CORONAS Y SIMILARES	1 1 2 1 2 1 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2
13.4.13.1	Con Activo hasta de ¢10,000.00	\$ 10.00
	Con Activo de ¢10,000.01 hasta ¢25,000.00	\$ 25.00
):		1
13.4.14	DE PESCADOS Y OTROS MARISCOS	\$ 10.00
13.4.15	DE QUESO, MANTEQUILLA Y OTROS LACTEOS	¢ 15.00
13.4.16	DE SUELA Y OTROS MATERIALES	¢ 10.00
13.4.17	DE VEHICULOS Y REPUESTOS USADOS	
13.4.17.1	Con Activo hasta de ¢10,000.00	\$ 25.00
13.4.17.2	Con Activo de \$10,000.01 hasta \$25,000.00	¢ 50.00
13.5	OTRAS ACTIVIDADES ECONOMICAS	
20		
13.5.1	BARES:	
13.5.1.1	Con Activo hasta de ¢5,000.00	¢ 30.00
13.5.1.2	Con Activo de \$5,000.01 hasta \$10,000.00	¢ 40.00
13.5.1.3	Con Activo de \$10,000.01 a \$25,000.00	\$ 50.00
Lack a DUMEN	F. L.	
13.5.2	CASINOS, CLUBES O CENTROS SOCIALES:	
13.5.2.1	Con Activo hasta ¢15,000.00	\$ 40.00
13.5.2.2	Con Activo de ¢15,000.01 a ¢25,000.00	\$ 50.00
	response automore automore automore	
13.5.3	CLUBES NOCTURNOS:	
13,5.3.1	Con Activo hasta de ¢15,000.00	¢ 40.00
13.5.3.2	Con Activo de ¢15,000.01 hasta ¢25,000.00	\$ 50.00
): *		TO AND A CONTROL OF THE PARTY O
13.5.4	COMEDORES:	
13.5.4.1	Con Activo hasta ¢10,000.00	. ¢ 10.00
13.5.4.2	Con Activo de \$10,000.01 a \$25,000.00	¢ 25.00
7.00 E TA		
13.5.5	CHALETS, REFRESQUERIAS, SORBETERIAS Y SIMILARES:	Description of the second seco
13.5.5.1	En parques, y otros lugares públicos	¢ 15.00

DIARIO OFICIAL. -SAN SALVADOR, 29 DE ENERO DE 1996.

	TABLA TA	ARIFA FIJA DE IMPUESTOS		IMPUESTO	MENSUAL
-	12552				
		En sitios particulares:			WEITEN.
	4	Con Activo hasta ¢10,000.00		¢	10.00
	13.5.5.2.2	Con Activo de \$10,000.01 a \$25,000.00	4. 7	¢	20.00
	1.5				ž.
	13.5.6	PUPUSERIAS:			
	13.5.6.1	Con Activo hasta ¢10,000.00	9.9	¢	10.00
	13.5.6.2	Con Activo de ¢10,000.01 a ¢25,000.00		¢	25.00
	13.5.7	RESTAURANTES:			3 4
	13.5.7.1	Con Activo hasta ¢10,00.00		¢	20.00
	13.5.7.2	Con Activo de ¢10,000.01 a ¢25,000.00		¢	40.00
	13.5.8	TALLERES DE BARBERIAS Y SIMILARES		¢	10.00
	13.5.9	TALLERES DE CARPINTERIA			
	13.5.9.1	Con Activo hasta ¢10,000.00		¢	10.00
	13.5.9.2	Con Activo de ¢10,000.01 a ¢25,000.00		¢	25.00
	0		-5		
	13.5.10	TALLERES DE HOJALATERIA		¢	10.00
	13.5.11	TALLERES DE REPARACION DE LLANTAS	. 7	¢	10.00
	13.5.12	TALLER DE REPARACION DE RADIOS, TELEVISORES,			
		MAQUINAS DE COSER, DE ESCRIBIR Y OTROS SIMILARES:			
	13.5.12.1	Con Activo hasta ¢10,000.00		¢	10.00
	13.5.12.2	Con Activo de ¢10,000.01 a ¢25,000.00		\$	25.00
	7				
	13.5.13	TALLER DE REPARACION DE RELOJES		¢	10.00
	13.5.14	TALLERES DE REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES:			
	13.5.14.1	Con Activo hasta ¢10,000.00		¢	25.00
	13.5.14.2	Con Activo de ¢10,000.01 a ¢25,000.00		¢	50.00
	13.5.15	TALLERES DE TAPICERIA			
	13.5.15.1	Con Activo hasta ¢10,000.00		¢	10.00
		Con Activo de ¢10,000.01 a ¢25,000.00		¢	20.00
	13.5.16	TALLERES DE ZAPATERIA			
		Con Activo hasta ¢10,000.00		¢	. 10.00
		Con Activo de \$10,000.01 a \$25,000.00		¢	25.00
	10.5.10.2			- 1	gran, "
	13.6	EXCEPCIONES ESPECIFICAS		**	
	13.6.1	AGENCIAS DE LOTERIA			
	13.6.1.1	Nacional		¢	40.00
	13.6.1.2	Extranjera		¢	50.00
	13.6.2	AGENCIAS U OFICINAS DE TRAMITACION DE TRANSITO	. W. I	¢	50.00
	13.6.3	AGENCIAS DE PUBLICIDAD	1, 1		50.00
	13.6.4	CASAS DESTINADAS AL TURISMO, CONSTRUIDAS EN TERRENOS ADYACENTES		71 7 100	
		A PLAYAS, RIOS Y LUGARES TURISTICOS:			
	13.6.4.1			¢.	30.00

DIARIO OFICIAL TOMO Nº 330

	TABLA TA	ARIFA FIJA DE IMPLIESTOS	IMPUESTO	O MENSUAL
*	13.6.4.2	Adyacentes a rios		20.00
	13.6.4.3	Adyacentes a otros lugares turísticos	¢	20.00
	13.6.5	Champas en las playas de la jurisdicción del municipio para fines comerciales,		
		por cada metro cuadrado:	\$	10.00
	13.6.6	Casas de alquiler de bicicletas	¢	10.00
	13.6.7	Casas de familia o pupilaje	¢	20.00
			0.	20.00
	13.6.8	CASAS DE HUESPEDES O PENSIONES		
	13.6.8.1	Hasta 5 habitaciones		15.00
	13.6.8.2	De 6 hasta 10 habitaciones	¢	30.00
	13.6.8.3	De más de 10 habitaciones	¢	40.00
	13.6.9	CASAS DE PRESTAMOS Y MONTEPIOS:		
,	13.6.9.1	Con Activo hasta de ¢15,000.00	c	50.00
	13.6.9.2	Con Activo de ¢15,000.01 a ¢25,000.00		100.00
				100.00
	13.6.10	CINQUERAS, SINFONOLAS U OTROS APARATOS DE MUSICA GRABADA:		
		En refresquerias, tiendas, almacenes y similares	¢	25.00
		En cervecerias, bares, hoteles, moteles y similares	c	50.00
		En billares, terminales de buses, clubes sociales, casinos y similares	c	40.00
			1	4
	13.6.11	DE COMPRA DE CAFE O RECIBIDEROS		
	, c = 200 - 1 / 1	(En temporadas)	**	
	13.6.11.1	De 0 a 1,000 qq.	c	400.00
	13.6.11.2	De 1,001 a 4,000 qq.	¢	800.00
	13.6.11.3	De más de 4,000 qq.	100	,000.00
	13.6.12	EMPRESAS DE TRANSPORTE		
	13.6.12.1	Buses Urbanos o Interurbanos, cada bus	¢	30.00
	13.6.12.2	Microbuses urbanos e interurbanos, cada uno	c	25.00
	13.6.12.3	Taxis o carros de alquiler autorizados para trabajar en el municipio, cada vehículo	¢	20.00
	13.6.12.4	Vehículos comerciales para el transporte de carga, cada uno:		
		De una tonelada	¢	5.00
		2/ De más de una hasta tres toneladas	¢	10.00
		B De más de tres hasta ocho toneladas	· ·	15.00
		De más de ocho toneladas	¢	20.00
	15.0.12.4.	De has de ocho toneladas	. 7	20.00
24	13.6.13	ESTABLOS CON PRODUCCION DE LECHE:		
	13.6.13.1	Hasta 10 vacas en producción		15.00
	13.6.13.2	De 11 hasta 50 vacas	· · ·	25.00
	13.6.13.3	De más de 50 vacas	c	35.00
	15.0.15.5	Más ¢1.00 por vaca adicional a 50.		33.00
	13.6.14	ESTACIONES DE Gasolina, Diesel y Lubricantes, por cada galón de combustible servido	¢	, 0.01
	15.0.14	The parameter of the same of the same same same same same same same sam		
	13.6.16	FABRICAS DE HIELO		
	13.6.16.1	Con capacidad hasta 20 qq diarios.	· c	10.00
	13.6.16.2	Con capacidad mayor de 20 qq diarios	ė	20.00
	.5.0.10.2		4. 80	
	13.6.17	GRANJAS AVICOLAS:		*
	13.6.17.1	Hasta 5,000 aves	. **c	10.00
			111-9	

				#888		
	TABLA TA	RIFA FIJA DE IMPUESTOS	IMPUESTO MENSUA			ı
	13.6.17.2	De 5,001 hasta 10,000 aves			20.00	
	13.6.17.3	De 10,001 hasta 15,000 aves		¢	20.00	
	13.6.17.4	De más de 15,000 aves			30.00	
		Más ¢0.10 por ave adicional a 15,000		¢	40.00	
		The verte per are data only a 15,000				
	13.6.18	JUEGOS PERMITIDOS				
	13.6.18.1	Billares, por cada mesa			10.00	
9	13.6.18.2	Juegos de Dominó		¢	40.00	
	13.6.18.3	Loterias de cartones, de números o figuras, instaladas en tiempo			25.00	
	1	que no sea fiesta patronal, al mes o fracción	2: .	ċ	75.00	
	13.6.18.4	Aparatos eléctricos o electrónicos que funcionen con o sin monedas, cada uno		c.	35.00	
	13.6.18.5	Lotería chica, juego de argollas, tiro al blanco, futbolito, y otros similares		ċ	75.00	
	13.6.18.6	Aparatos mecánicos:			15.00	
	A CANADA CANADA	Movidos a motor		¢	25.00	
	1 1	Movidos a mano	3	¢	15.00	
			1		13.00	
	13.6.19	PRODUCTORES DE MIEL DE ABEJAS		,		
0	1515055	Por cada caja, al año		¢	3.00	
					5.00	
	13.6.20	MERCADOS PARTICULARES				
	13.6.20.1	Hasta 10 puestos		¢	25.00	
	13.6.20.2	De 11 hasta 50 puestos		ċ	50.00	
	13.6.20.3	De más de 50 puestos		¢	100.00	
					N	
	13.6.22	MOLINOS:				
×,	13.6.22.1	Hasta de dos tolvas		¢	15.00	
				ċ	20.00	
	13.6.22.2	De más de dos tolvas			20.00	
	Variation				- 1 I	
	13.6.23	EXPENDIO DE AGUARDIENTE ENVASADO		¢	100.00	
	13.6.24	SALONES DE BAILE, POR EVENTO		¢	50.00	
	13.6.25	RIFAS O SORTEOS de cualquier clase de bienes, se cobrará el 5% sobre el valor	. 17			
	an in	total de los boletos o números emitidos y deberá ser pagado anticipadamente sin			-	
		derecho a devolución, debiendo el interesado rendir fianza a favor de la Munici-				
		palidad igual al valor del objeto rifado.				

CAPITULO IV

DE LA MORA, PAGO EN EXCESO Y OTRAS REGULACIONES PARA EL COBRO DE LOS IMPUESTOS

Art. 14.- Se entenderá que el sujeto pasivo cae en MORA en el pago de impuestos cuando no realizare el mísmo y dejare transcurrir un pla de más de sesenta días sin verificar dicho pago; estos tributos no pagados en las condiciones que se señalan en esta disposición causarán i interés moratorio, hasta la fecha de su cancelación equivalente al interés de mercado, para las deudas contraídas por el sector comercial dese el día siguiente al de la conclusión del período ordinario de pago.

Los intereses se pagarán juntamente con el tributo sin necesidad de resolución o requerimiento. En consecuencia, la obligación de pagar subsistirá aún cuando no hubieren sido exigidos por el colector, Banco, Financieras o cualquier otra institución autorizada para recibir dicho pag

- Art. 15.- Si un contribuyente pagnre una cantidad en exceso o indebidamente, cualesquiera que ésta fuere, tendrá derecho, a que la Municipalidad le haga la devolución del saldo a su favor o a que se abone ésta a deudas tributarias futuras.
- Art. 16.- Las fábricas de licores y aguardiente a que se refiere el Art. 12, de esta Ley no pagarán impuesto adicional al que les correspondiere de conformidad al mencionado artículo, por la venta de sus productos al mayoreo exclusivamente, pero estarán obligadas al pago del impuesto por las salas de venta o agencias que tengan establecidas en la jurisdicción.
- Art. 17.- Es obligación de todo propietario o poseedor de inmuebles pagar los tributos municipales, desde la fecha en que adquiera la propiedad o posesión del inmueble, esten estos o no registrados. Si se traspasare la propiedad o posesión, el propio poseedor está en la obligación de dar aviso a la Municipalidad del traspaso efectuado dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que estos se hubieren efectuado, obligación que recae también sobre el notario autorizante.

El Concejo Municipal estará en la obligación de abrir la cuenta al propietario o poseedor y de cancelarla al anterior una vez que haya recibido el aviso a que se refiere el inciso anterior.

Art. 18.- Toda persona natural o jurídica, que de acuerdo a esta Ley está sujeta al pago de cualquier impuesto y por consiguiente está en la obligación de permitir y facilitar las inspecciones, exámenes, comprobaciones e investigaciones que realicen el Alcalde, sus delegados o inspectores municipales, proporcionando las explicaciones, datos e informes que los referidos funcionarios les solicitaren en el ejercicio de sus funciones. Toda información suministrada será estrictamente confidencial.

Las personas a que se refiere el inciso anterior, que se negaren a permitir y facilitar las inspecciones, exámenes, comprobaciones e investigaciones o a proporcionar las explicaciones, datos e informes señalados en el mismo inciso, o que deliberadamente suministraren datos falsos o inexactos, serán sancionados con una multa de \$25.00 a \$1,000.00 por cada infracción y demás circunstancias del caso. Estas multas serán impuestas por el Concejo Municipal y exigidas gubernativamente.

- Art. 19.- El Registro de Comercio para extender matriculas de establecimientos comerciales e industriales ubicados en la jurisdicción, exigirá la respectiva solvencia tributaria municipal sin cuyo requisito se abstendrá de extender las mencionadas matriculas.
- Art. 20.- Todo propietario o representante legal de establecimientos comerciales e industriales o de cualquiera otra actividad, está obligada a dar aviso por escrito a la Alcaldía Municipal sobre la fecha de la apertura del establecimiento o actividad de que se trate, a más tardar treinta días después de la fecha de apertura, para los efectos de su calificación. La falta de cumplimiento de este requisito dará lugar a que el propietario o representante, de por aceptada la fecha que determina la calificación establecida por el Concejo Municipal sin tal requisito, y por consiguiente deberá pagar los impuestos de conformidad a la misma.
- Art. 21. Los contribuyentes sujetos a imposición en base al activo presentarán a la Alcaldia declaración jurada o los balances correspondientes a cada ejercicio según lo establece el Código de Comercio, a más tardar dos meses después de terminado dicho ejercicio. La no presentación en el plazo estipulado de la declaración jurada o balances, hará incurrir al contribuyente en una multa de VEINTICINCO a UN MIL COLONES, sin perjuicio de que se determine el activo mediante inspección de los negocios por delegados nombrados por el Concejo Municipal, en los registros y respectivas contabilidades.
- Art. 22.- Cuando una empresa estuviere gravada en esta Ley sobre activo, será deducible de este, para efectos de la determinación del Impuesto correspondiente, los activos gravados en otro municipio. Les serán deducibles además los títulos valores garantizados por el Estado y la depreciación de activo fijo a excepción de los inmuebles.

Las empresas financieras tendrán además, derecho a deducir las cantidades contabilizadas para la formación de reservas para saneamiento de préstamos de acuerdo con las disposiciones emanadas de la Superintendencia del Sistema Financiero, el encaje legal correspondiente y el monto de los bienes que administren en calidad de fideicomisos.

Las empresas financieras, comerciales, industriales o de servicio, agencias, subagencias o sucursales radicadas en el municipio de Tamanique, cuando se grave sobre el activo, éste será determinado en la forma siguiente: El activo neto o imponible son los bienes de la empresa ubicadas o radicadas en la jurisdicción de dicho Municipio, menos las deducciones correspondientes.

- Art. 23.- Para extender solvencia municipal es indispensable que el contribuyente esté al día en el pago de los tributos municipales.
- Art. 24.- Toda persona natural o jundica sujeta al pago de tributos municipales, deberá dar aviso a la Alcaldia Municipal, del cierre, traspaso, cambio de dirección y de cualquier otro hecho que tenga como consecuencia la cesación o variación de dicho tributo tenga como consecuencia la cesación o variación de dicho tributo, tentro de los treinta días siguientes al hecho de que se trata. El incumplimiento de esta obligación hará responsable al sujeto del impuesto al pugo de los rnismos, salvo que hayan sido cubiertos por el adquirente, en casos de traspaso.

Queda facultada la Alcaldía para cerrar cuentas de oficio cuando le conste fehacientemente que una persona natural o jurídica ha dejado de ser sujeto de pago conforme a la presente Ley. Dicho cierre se hará a partir de la fecha que determine el Concejo Municipal.

- Art. 25.- Las empresas que se dediquen a dos o más actividades especificamente determinadas en esta Ley, pagarán por cada una de tales actividades, el impuesto establecido para cada una de éstas.
- Art. 26.- Para los efectos del pago de los impuestos establecidos por año, se entenderá que éste principia el uno de enero y termina el treinta y uno de diciembre.
- Art. 27.- Por los Impuestos pagados a la Municipalidad de Tamanique, se hará un recargo del 5% que servirá para la celebración de Fiestas Civicas y Patronales de dicho Municipio.
- Art, 28.- Para el mejor cumplimiento de la presente Ley deberán observarse en lo pertinente, todas aquellas disposiciones legales que fueren aplicables, quedando facultado el Concejo Municipal, además, para dictar las regulaciones complementarias que fueren necesarias para aclarar cualquier situación no prevista, siempre que el propósito de éstas tenga como objetivo facilitar la aplicación de esta misma Ley.

CAPITULO V

DE LAS INFRACCIONES CLASES DE SANCIONES PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS

- Art. 29.- Por las contravenciones tributarias, establécense las sanciones siguientes:
- a) Multas
- b) Comiso de especies que hayan sido el objeto o el medio para cometer la contravención o infracción.
- c) Clausura de establecimiento, cuando fuere procedente.
- Art. 30.- Para efectos de esta Ley, se considerarán CONTRAVENCIONES o infracciones, a la obligación de pagar los impuestos municipales respectivos; también el hecho de omitir el pago o hacerlo fuera de los plazos estipulados.

La contravención o infracción señalada anteriormente, será sancionada con una multa del cinco por ciento del tributo si se pagare en los tres primeros meses de mora; si se pagare en los meses posteriores la multa será del diez por ciento. En ambos casos la multa mínima será de VEINTICINCO COLONES.

Art. 31.- Toda contravención o infracción en que incurrieren los contribuyentes, responsables o terceros que consista en violaciones a las obligaciones tributarias previstas en la Ley General Tributaria Municipal, y en esta Ley, que no estuvieren tipificados en las mismas será sancionada con multa que oscilará entre los CINCUENTA A QUINIENTOS COLONES según la gravedad del caso y la capacidad económica del infractor.

Sin perjuicio de lo anterior y si el caso lo amerita, se aplicaran sanciones, tales como el comiso de especies y cierre del establecimiento, en su caso.

- Art. 32.- El conocimiento de las contravenciones o infracciones y las sanciones correspondientes, será competencia del Alcalde Municipal o del funcionario autorizado al efecto.
- Art. 33.- De la determinación de tributos y de la aplicación de sanciones hecha por la Administración Tributaria Municipal, se admitirá RECURSO DE APELACION para ante el CONCEJO MUNICIPAL, el cual deberá interponerse ante el funcionario que haya pronunciado la resolución correspondiente, en el plazo de tres días después de su notificación.

La tramitación del recurso especificado en el Inciso anterior seguirá las reglas que para el mismo se han establecido en el Artículo 123 Inciso 3º y siguientes de la Ley General Tributaria Municipal.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 34.- Lo que no estuviere previsto en esta Ley estará sujeto a lo que se dispone en la Ley General Tributaria Municipal, en lo que fuere pertinente.

Art. 35.- Derógase la tarifa general de arbitrios contenido en el Decreto Legislativo Nº 1648, de fecha 4 de noviembre de 1954, publicado en el Diano Oficial Nº 220, Tomo Nº 165 de fecha 30 de noviembre del mimo año y sus reformas y adiciones posteriores.

Art. 36.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS.

Presidenta.

' ANA GUADALUPE MARTINEZ MENENDEZ,

Vicepresidenta.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA.

Vicepresidente.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,

Vicepresidente.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,

Vicepresidente.

JOSE EDUARDO SANCHO CASTANEDA,

Secretario.

GUSTAVO ROGELIO SAUNAS OLMEDO,

Secretario.

CARMEN ELENA CALDERON DE ESCALON,

Secretaria.

WALTER RENE ARAUJO MORALES,

Secretario.

RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA,

Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidos días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

PUBLIQUESE,

ARMANDO CALDERON SOL,

Presidente de la República.

ROBERTO MACHON,

Viceministro del Interior,

Encargado del Despacho.